



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

16975/2025

MUÑOZ, ELIO ANTONIO c/ OSPE- OBRA SOCIAL DE PETROLEROS  
s/PRESTACIONES QUIRÚRGICAS

Córdoba,

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**MUÑOZ, Elio Antonio c/ OSPE – OBRA SOCIAL DE PETROLEROS s/ Prestaciones quirúrgicas**” (Expte. N° FCB 16975/2025), de los que resulta:

1) Que comparece ante este Tribunal el actor e interpone acción de amparo en contra de la Obra Social de Petroleros (OSPE), solicitando la cobertura médica de cirugía Artroscopia Compleja de Hombro Izquierdo y la provisión del material Roscadores de Peek de 5 mm más 2 arpones Knotles

Señala que con fecha 15.4.2025 su empleador denuncio que sufrió un accidente en el ámbito laboral. Luego, recibió con fecha 22.4.2025 de su aseguradora ASOCIART S.A. ART una carta documento en la cual se le informó el rechazo de la cobertura por considerar que se trataba de una patología de carácter inculpable atento la ausencia de exposición a agentes de riesgos. Informa que frente a dicho accionar por parte de la ART, comenzó a recibir atención médica a través de la obra social aquí demandada. Concurrió al Hospital Privado de Córdoba en el cual el Dr. Alejandro Malvarez MP36048 le diagnosticó "Ruptura completa de tendón supraespino de hombro izquierdo" y le indicó que debía someterse -de manera inmediata- a la correspondiente cirugía Artroscopia Compleja de Hombro Izquierdo. Explica que se trata de una cirugía contemplada en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Agrega que desde el Hospital Privado de Córdoba se le otorgó la fecha de la cirugía para el 15 de mayo de 2025 y luego de hacerse los correspondientes exámenes prequirúrgicos y haber suscripto el consentimiento informado, de manera abrupta y repentina le comunican que dicha cirugía no fue autorizada por la obra social a la cual está afiliado. Señala que lo más absurdo fue la justificación aludida, ya que le indican que debía canalizar el reclamo ante su ART, cuestión totalmente innecesaria atento que OSPE ya tenía conocimiento que ASOCIART le había rechazado el siniestro.



Menciona que en virtud de ello, el día 20 de mayo del corriente año intimó a la demandada - mediante carta documento que se adjunta en estos autos - para que se brinde cobertura o rectifique la postura asumida, recibiendo carta documento de la demandada en la cual le notifican que conforme las antecedentes obtenidos por la OSPE, el origen de la lesión se vincula a accidente laboral y en horario de trabajo, razón por la cual la cobertura de la cirugía y elementos solicitados, corresponde requerirlos a la Aseguradora de Riesgos que debe tomar a su cargo la cobertura de la contingencia, debiendo asumir dicha aseguradora las consecuencias de su propia conducta omisiva. Agregando asimismo en la carta documento que para el caso que hubiera rechazo infundado debía realizar la pertinente denuncia ante la SRT (Superintendencia de Riesgo Trabajo) a fin de que tome intervención y en su caso ello permita a la Obra Social de Petroleros invocar la misma para requerir los reintegros o recuperos de aquellas prestaciones a cargo de la Aseguradora del Trabajo que conforme derecho correspondan.

Entiende que la postura de la demandada no tiene sustento legal alguno y carece de todo tipo de justificación valida, aclarando que tampoco resulta admisible lo manifestado con relación a que debe dirigirme primero ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, atento que ésta no es de carácter obligatorio, sino que el trabajador tiene la libertad de optar por recurrir o acudir a esa dependencia. Manifiesta que no sería obligatorio accionar ante la SRT de manera previa a acudir ante una obra social requiriendo alguna cobertura, sino que, como sucedió en el caso de autos, ante el rechazo de la ART tiene la total libertad para reclamar la cobertura a OSPE.

Ofrece prueba, cita legislación y jurisprudencia aplicable al caso y hace reserva del Caso Federal.

2) Que requerido el informe del art. art 8 de la ley 16.986, comparece el **Germán Bertiche** en representación de la Obra Social de Petroleros (OSPE), y solicita el rechazo de la demanda iniciada.

Afirma que conforme surge de los informes médicos, la patología del actor se origina en una actividad laboral, por lo que debe instar reclamo contra su Aseguradora de Riesgo de Trabajo, reclamando las prestaciones médicas en cuanto ha reconocido que la lesión se originó en actividad en el trabajo y por tareas realizadas a lo largo del tiempo. Entiende que quien resulta realmente responsable de dar –o continuar dando cobertura de





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

salud al ahora actor, es ni más ni menos que la ART que tiene a su cargo su cobertura de salud por el siniestro sufrido con vinculación laboral, conforme disposiciones de la ley de Riesgos del Trabajo, N° 24.557. Ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.

3) Que con fecha **08.25** el Tribunal hace lugar a la **medida cautelar** solicitada y se ordena a la demandada proceda a la cobertura del 100% de la cirugía Artroscopia Compleja de Hombro Izquierdo con la provisión del material prescripto, con profesionales prestadores. Dicha cautelar no fue cuestionada por la accionada.

4) Que diligenciada la prueba ofrecida y previa notificación al Sr. Fiscal Federal, con fecha **12.25** se ordena que pasen los autos a despacho para resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1) Que conforme ha quedado trabada la litis, la presente acción se dirige a obtener por parte de la demandada, la cobertura de la cirugía Artroscopia Compleja de Hombro Izquierdo y la provisión del material necesario en la misma.

2) Que en lo que se refiere a la **procedencia de la vía** elegida, cabe poner de resalto que en cuanto al criterio del tribunal resulta la adecuada en el marco de la recepción del amparo en la CN y en el CPCN (Art. 321. inc. 2).

Además, debe tenerse en cuenta que la situación a que se refiere este juicio, por sus características de trascendencia – en tanto involucra una cuestión de salud- y urgencia, no admite una dilación en el tiempo propia de un juicio ordinario. En función de ello, se desestiman las observaciones formuladas por las demandadas sobre el particular.

3) Que, sentado ello, cabe aludir a la **questión sustancial** implicada. Que a tal fin, resulta útil recordar que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en su sentencia del 18 de diciembre de 2003, dictada en los autos: A.891,L. XXXVIII, caratulados “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado Nacional s/ acción de amparo - medida cautelar”).



La C.S.J.N. tiene dicho que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (doctrina de Fallos: 323:3229).

En la presente causa estamos ante el planteo según el cual la accionada habría incurrido en una conducta arbitraria, que en forma inminente amenaza el derecho a la salud del amparista, desde el momento en que no habrían cumplido con la cobertura en tiempo y forma respecto de la cirugía de hombro indicada por sus médicos tratantes.

Toca entonces, a este tribunal, estudiar si dicha conducta lesioná, restringe, altera o amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos a la salud de la actora, reconocidos por nuestra Constitución Nacional y diversos tratados firmados por nuestro país.

4) Que, conforme a las constancias obrantes en la causa, se encuentra probado que el amparista es afiliado a la Obra Social de Petroleros (OSPE). Asimismo, de la documentación médica acompañada ha quedado acreditada la necesidad del Sr. Muñoz de realizarse la cirugía de hombro indicada por su médico cirujano.

La obra social demandada afirma que no se encuentra obligada a dicha cobertura, atento a que el accidente que da motivo a la misma fue producido por un accidente laboral y en consecuencia le corresponde afrontar los gastos a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la cual se encuentra asegurado.

Asimismo, de la documentación glosada con la demandada surge que la ART (Asociart S.A ART) rechazó la cobertura de la operación por considerar que se trataba de una patología de carácter inculpable, ajena al ámbito de aplicación de la Ley 24.557 y sus reglamentaciones. Asimismo, le señala que de no estar de acuerdo con lo resuelto, debía cuestionar dicho rechazo por ante la Comisión Médica dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

A los fines de resolver la cuestión planteada, corresponde recordar que el actor ha solicitado la cobertura de una cirugía de hombro que le fue prescripta luego de un accidente que habría sufrido en su trabajo. De las manifestaciones vertidas por las partes, queda corroborado que ante este pedido de intervención quirúrgica y la necesidad de





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

realizar la misma, el actor quedó atrapada en medio de una puja entre la obra social y la ART.

Con la finalidad de evitar situaciones como la aquí planteada y regularizar otras cuestiones relacionadas al reintegro de gastos, la AFIP, la Superintendencia de Servicios de Salud y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, dictaron la **Resolución General Conjunta N° 4302/2018**, por la cual se establecen procedimientos que importen una rápida y efectiva resolución de conflictos, asegurando el reintegro de los gastos efectuados que resulten ajenos a las obligaciones del ente prestador y asegurar la oportuna y eficaz atención al trabajador afectado.

A tales fines y en lo que aquí concierne, en el **Artículo 4** de la Resolución mencionada se establece que “*en caso de rechazo del reclamo por parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) o de deslinde de una patología inculpable y/o preexistente respecto de un siniestro previamente aceptado, de conformidad con la Resolución N° 525/2015 (SRT) o la que pudiere reemplazarla, el agente del Seguro de Salud deberá prestarle atención médica al trabajador hasta tanto las Comisiones Médicas se expidan acerca del carácter laboral o inculpable de la contingencia, o sobre la procedencia de la cobertura*”.

Frente a esta disposición, surge claramente que ante el rechazo de cobertura por parte de la ART, era obligación de la obra social dar respuesta al pedido del actor. Los argumentos expuestos por la obra social resultan insustanciales frente a la claridad de la norma y la necesidad de cirugía del amparista, el cual requería del agente de salud accionada adoptar soluciones rápidas para preservar su salud.

La obra social demandada con su conducta provocó precisamente lo que Resolución General Conjunta N° 4302/2018 quiere evitar: que el afiliado que requiere prestaciones médicas, quede sometido a las vicisitudes administrativas, económicas o comerciales, con el riesgo de sufrir graves consecuencias a su salud. La falta oportuna por parte de la obra social demandada, resulta arbitraria, contraria a la voluntad del legislador y conculta derechos esenciales de raigambre constitucional de la amparista que justifican la acción instaurada en su contra.

En función de todo lo expuesto, corresponde rechazar la falta de acción opuesta por la accionada y hacer lugar a la acción de amparo articulada por Elio Antonio Muñoz (DNI N° 20.385.728) y establecer a cargo de la Obra Social de Petroleros (OSPE)



la cobertura de la cirugía Artroscopia Compleja de Hombro Izquierdo y la provisión del material Roscadores de Peek de 5 mm más 2 arpones Knotles.

5) Que en cuanto a las **costas**, atento al resultado obtenido éstas deben ser soportadas por la Obra Social de Petroleros (OSPE) en atención a lo normado por el art. 14 de la ley 16.986, no existiendo motivos que ameriten el apartamiento respecto de la regla legal.

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas por los letrados actuantes, la misma deberá realizarse conforme a las pautas establecidas en la **ley nº 27.423**. A tal fin, corresponde establecer que al tratarse de un proceso de amparo no susceptible de apreciación pecuniaria, dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de amparos) el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales).

Haciendo aplicación de tales pautas, corresponde regular los honorarios profesionales de la asistencia jurídica de la parte actora, Abog. **Tomás Ignacio Patrignani** y demandada **Abog. Germán Bertiche** en la suma de **\$1.613.280**, lo que representa la cantidad de **20 UMA**, por todo concepto, para cada uno de ellos, a la fecha de la presente resolución (conf. art. 51 ley 27.423).

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la presente resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez (10) días hábiles, según el valor del UMA vigente al momento del pago (Conf. art. 51 ley 27423). En caso de incumplimiento, la demandada deberá abonar dichos honorarios calculados según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda y adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, pero calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente y no sobre el monto resultante de la actualización del UMA (pues se estaría incurriendo en una repotenciación de la deuda).

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

1) Rechazar la falta de acción opuesta por la accionada y hacer lugar a la acción de amparo articulada por Elio Antonio Muñoz (DNI N° 20.385.728) y establecer a cargo de la Obra Social de Petroleros (OSPE) la cobertura de la cirugía Artroscopia Compleja de Hombro Izquierdo y la provisión del material Roscadores de Peek de 5 mm más 2 arpones Knotles; todo ello, en mérito a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes que se tienen por reproducidos. -

2) Imponer las costas a la obra social demandada (conf. Art 14 de la ley 16.986) en atención a lo normado por el art. 68 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, no existiendo motivos que ameriten el apartamiento respecto de la regla legal.

Regular los honorarios profesionales de la asistencia jurídica de la parte actora, Abog. **Tomás Ignacio Patrignani** y demandada **Abog. Germán Bertiche** en la suma de **\$1.613.280**, lo que representa la cantidad de **20 UMA**, por todo concepto, para cada uno de ellos, a la fecha de la presente resolución (conf. art. 51 ley 27.423). Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la presente resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez (10) días hábiles, según el valor del UMA vigente al momento del pago, bajo apercibimiento en caso de mora de adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente.

3) Protocolícese, hágase saber personalmente o por cédula electrónica a los interesados. -

